



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00178-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL** formulada a través de apoderada judicial por **MAGALY PLAZAS CORTÉS** contra **JOSÉ MANUEL FORERO ROJAS**.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibidem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, adecúese el poder conferido determinando y especificando el asunto para el cual se confiere y diríjase contra la autoridad competente. De la misma forma, alléguese el certificado de existencia y representación legal de la firma RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELÁSQUEZ E.U., y el poder dado por esta a SANDRA LUCÍA QUIMBAY SUÁREZ, para su representación, en caso de no tener su representación legal.

SEGUNDO: Indíquese en la génesis de la demanda, el nombre y domicilio de la parte demandada (Art. 82 num. 2°).

TERCERO: Aclárese por qué en el acápite denominado “fundamentos de derecho” y “procedimiento”, se indica que el trámite debe ser al tenor del artículo 375 del C.G.P., siendo este para procesos de pertenencia.

CUARTO: Introdúzcase en la demanda, un acápite denominado juramento estimatorio con fundamento en el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 *ibidem* y en los términos allí señalados, es decir, estimándolo razonadamente bajo juramento, discriminando y detallando cada uno de sus conceptos, además de integrarlos a las pretensiones.

QUINTO: Acredítese el cumplimiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es decir, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, haber enviado previamente la demanda y sus anexos a la pasiva.

SEXTO: No se especifica en la demanda, lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que refiere: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez. The signature is in black ink and is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 63 del 8-may-2024

Gss

()